JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4

C/Vermondo Rajita s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6º

N.I.G.: 4109149020050003201

Procedimiento: PIEZA SEPARADA 402.1/2005. Negociado: 2

Recurrente: ASOCIACION DE VECTNOS RERMEJALES 2000

Louisdo: Manuel Francisco Clavero arevalo Procurado: Juan Lopez delemus Dumandado/os: Ayuntamiento de Sevilla, gerencia municipal de urbanismo y comunidad islamica EN ESPAÑA

LETRADO AVUNTAMIENTO DE SEVILLA , LETRADO GERENCIA DE URBANISMO DEL Remesantante

AYUNTAMIENTO DE SEVILIA Letridos: LETRATA AYUNTAMIENTO DE SEVILLA , LETRADO GERENCIA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO

DE SEVILLA Procuredores: y EVAMARIA MORA RODRIGUEZ

ROCIO NAVARRO MARTÍN, Secretario del JUZGADO DE

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4.

Doy le de que en el recurso contencioso - administrativo número 402.1/2005, se ha dictado auto del siguiente contenido literal:

AUTO

₩ 7 ABR 2006

En Sevilla, a cinco de Abril de dos mil seis.

Dada Cuenta; por presentados los anteriores escritos, únanse a la presente pieza separada con traslado de copia.

HECHOS

- 1º) Por la representación de la Asociación de Vecinos Bermejales 2.000, se presentó escrito interpoliendo Recurso Contencioso Administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla mediante el cual se autoriza la adjudicación de un derecho de superficie con carácter gratuito, a favor de la Comunidad Islámica en España, sobre parte de la parcela denominada S2, calificada SIPS en el SUP-GU-4 (Bermejales Sur), para la construcción de una mezquita, y en el cual igualmente se acordaba Aprobar el Pliego de Condiciones Jurídico-Administrativas por el que se regira el derecho de superficie, así como contra los demás actos que traigan causa del mismo.
- 2º) Turnado a este Juzgado dicho Recurso, fue incoado bajo el numero 402 de 2.005 y ras la tramitación oportuna, se presentó escrito de demanda, en la cual y mediante otrosí se iolicitaba la adopción de medida cautelar de suspensión del Acuerdo impugnado. Admitida a demanda, se lucordó la incoación de pieza separada para resolver sobre la medida cautelar nteresada, dando traslado de dicha petición a las demás partes personadas al objeto de que ilegaran lo que la su derecho conviniera. Por parte del Letrado de la Gerencia de Urbanismo e solicitó la desestimación de la petición realizada. Igualmente, el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de adhirió a lo solicitado por el Letrado de la Gerencia y, por su parte, la sociación beneficiaria de la adjudicación del derecho de superficie solicita la denegación de

la medida cautelar o subsidiariamente que se conceda esta exclusivamente en el extremo de limitar la eficacia del acto en lo que se refiere a la suspensión del inicio de la obra de edificación de la mezquita.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 130 de la LJCA establece que l. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse unicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legitima al recurso. 2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

Como indica la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de Noviembre de 2.005
"...La nueva regulación de las medidas cautelares en los arts. 129 y siguientes de la Ley
29/1998, de 3 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en
adelante, LJCA), tal como expresamente se indica en su Exposición de Motivos (VI, 5), se
apoya en que la justicia cautelar forma parte del derecho a la tutela efectiva, como ya había
declarado la jurisprudencia del Alto Tribunal y, por ello, la adopción de medidas
provisionales que permiten asegurar el resultado del proceso no debe contemplarse como una
excepción, sino como facultad que el órgano judicial puede ejercitar siempre que resulte
necesario, consistiendo el criterio para su adopción, cualquiera que sea su naturaleza, en que
la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pueden hacer perder la finalidad del
recurso, pero siempre sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de todos
los intereses en conflicto.

Pues bien, en el caso de autos, se constata que la finalidad del Recurso no es otra que conseguir que la adjudicación de la cesión del derecho de superficie que se acordó a favor de la asociación codemandada sea declarada contraria a derecho, dejando dicha cesión sin efecto. Podría pensarse que de no adoptarse la medida cautelar ningún perjuicio irreparable se derivaría para los intereses invocados por la entidad recurrente, dado que en el supuesto de que se estimase su Recurso, se alcanzaría el efecto interesado a su debido tiempo. Pero no puede dejarse de poner de manifiesto que como indica la parte recurrente la cesión del derecho de superficie se realiza al objeto de la construcción de una mezquita —así además se pone de manifiesto en el acto impugnado-, por lo que fácilmente se deduce, y más teniendo en cuenta el contenido de los Pliegos de Condiciones Jurídico-Administrativas en los que se establece un plazo de dos años para la terminación de la construcción, que para cuando se dictara sentencia firme en el presente Recurso ya se habría materializado la construcción de la misma. Dicha circunstancia, teniendo en cuenta el carácter religioso del centro, haría, sí no imposible materialmente, si de dificil restitución la situación del terreno a sus condiciones anteriores a la desión otorgada, ya que conllevaría la demolición de la mezquita en cuestión.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, no puede dejarse de poner de manifiesto el perjuicio que se le ocasionaría a la entidad beneficiaria de la cesión -perjuicio que ha sido expresamente alegado por esta- en caso de materializarse la construcción y posteriormente el

Recurso fuese estimado, viéndose obligada a demoler lo construido, extremo que le lleva, inclusive, a splicitar que se proceda subsidiariamente a suspender el inicio de la obra.

SEGUNDO.- La SAN, anteriormente citada, sigue indicando que ".... El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: Al juzgar sobre la procedencia (de la suspensión) se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego. Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada, según exige el citado artículo 130.2 LJCA. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto" (ATS 3 da junio de 1997, entre otros muchos)".

Pues bien, sun cuando el Letrado de la Gerencia argumenta un interés publico en la ejecución del acto, cifrado en los actos de ejecución del planeamiento urbanístico, dicho interés en abstracto, sin otra consideración, no puede obstar para considerar que se perturbe los intereses generales ni tan siquiera los de terceros—el beneficiario de la cesión del derecho de superficie—con la suficiente intensidad como para considerar prevalentes estos, teniendo en cuenta la existencia de riesgos de perdida de la finalidad del Recurso anteriormente indicada y el hecho de la existencia en Sevilla de otros lugares de culto musulmán.

Por todo lo cual, y teniendo en cuenta los intereses de todas las partes, se estima que procede adop ar la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado, en el único extremo de impedirse el inicio material de las obras de edificación de la mezquita, hasta que no recaiga Sentencia firme o se deje la medida cautelar sin efecto, sin necesidad de prestación de fianza alguna, dado el carácter gratuito de la cesión realizada y sin que, por otro lado, la parte codemandada, la Asociación beneficiaria del derecho de superficie, haya interesado caución alguna ni alegado perjuicio evaluable económicamente.

Por todo lo cual,

ACUERDO: Adoptar la medida cautelar de suspensión en el tiempo, hasta que no recaiga Sentencia firme o se deje dicha medida sin efecto, del inicio material de las obras de edificación de la mezquita.

Así por este mi auto, contra el cual puede interponerse Recurso de Apelación a presentar en este Juzgado en el plazo de 15 días, lo acuerda, manda y firma, Da Josefa Nieto Romero. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Sevilla.

Lo antenormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que asi conste, libro el presente en SEVILLA, a cinco de abril de dos mit seis.

Veer ed